

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA SINISTERRA ARANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00444 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c601111614a10ea0406ea94fd2a7d192b667f69b687ac42fc0ecf577f66dcde

Documento generado en 09/11/2020 07:06:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ELENA OSORIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00522 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, cuatro (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ece1e329cbf7c6d691a25b2fe6d6c1d4596dedbdc487c2e3ce9ed5d2f304cb

Documento generado en 09/11/2020 07:06:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BARON OREJUELA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00600 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3b1bdec2121d71472b0577edbd638bb2a4b8be53b39fc59b8a00a7348e1cd0

Documento generado en 09/11/2020 07:06:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR AGUDELO OLIVEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00245 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa820827c333b598a9edf2996f7d1d34e14e3e91479ddfb2a8f5668ea44cf50a

Documento generado en 09/11/2020 07:06:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROMULO DE JESUS GONZALEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00275 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2cb8b225c55f24ff857c5208795f8634d77bfad1fce4007ac0bd24244120ba

Documento generado en 09/11/2020 07:06:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EFRAIN PAZ CALAMBAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2018 00350 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c7ca67706454c729fea226e73a5253ba494d94ccca0e3b778198066161f953

Documento generado en 09/11/2020 07:06:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ARCANGEL RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2018 00386 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.
- Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).
- 4.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc79185a71f3eaf94c3caf49ef5bc29d0cb05bb0c3138a8b9752b6da8cdec2b1

Documento generado en 09/11/2020 07:06:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA MILLAN GRAJALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2020 00114 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.
- Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).
- 4.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98397c0375a83c434491f5ded3cc545657c8093946caf311b015342e989d6eb2

Documento generado en 09/11/2020 07:06:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS JANUARIO MENESES SAMBONI
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00178 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10350553125f0b6d9307cbfa1cc3d90d65ab43cf29a2a37e9ce5b36656c14c0e

Documento generado en 09/11/2020 07:06:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO ROZO CASTILLO
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00248 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc892b6ed03217cba56b0833942ce1440baa2c8a7f2cb0a880815820f5f18e0f

Documento generado en 09/11/2020 07:06:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO OMAR RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00554 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec11ee3cebbf25915519eb127c3aa70eedc5530f6bae3f0e447fa0cc773ee6

Documento generado en 09/11/2020 07:06:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA TERESA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00506 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de084a2697bc846192ba64eab04895eb9f65c8a3f7aeb336ea0a7e91b5964bd

Documento generado en 09/11/2020 07:06:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARITZA MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00381 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5ce7f093506b5fe3cc9bb6f713f4092e97f7a9a5383d5baf4d36ed0ca42a5b

Documento generado en 09/11/2020 07:06:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MONTAÑO PEREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00498 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345a41c410e42e2fc428e7e011f727f6907234bbde67333c28579a7e302df3f6

Documento generado en 09/11/2020 07:06:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNANDO AGUIRRE QUERISMAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00091 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9b1fefe1469bcb2285f4f6876352d35b263a28e2a9b4b568359b47329617c6

Documento generado en 09/11/2020 07:06:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARYSOL ALVAREZ CORRALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00387 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f70fc2ed7783bccdd626d3ad5af1f1a5a02239205da3f90ba6f016fe7838897b

Documento generado en 09/11/2020 07:06:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PATRICIA CAMPO VELASQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00486 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84647f6ca3625aab7b3a8d5351f89cb680514a2c4e76f6e4516292694df5f1aa

Documento generado en 09/11/2020 07:06:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CONCEPCION GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00025 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Odd6ac7760883948ed02da16c4f6c5e6ed13da3a0064c0893034201f833b70bf

Documento generado en 09/11/2020 07:06:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2018 00374 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c229a5a292b00bba5f9439f70adbcbac0b4c4c5d6c81533ef5a649f31d9bd09a

Documento generado en 09/11/2020 07:06:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO GOMEZ VELEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00307 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468a8f9e7a91f9f4f9a4d0b9fb974596c76a3a46cb05d9fcbb500a8eb8191b60

Documento generado en 09/11/2020 07:06:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAGOLA GEOVANI CHAVEZ QUIROZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2018 00271 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba0753222897f18ca0ba2c221058b9509aab70dbdc324756c28cd663f9f3584

Documento generado en 09/11/2020 07:06:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO COLONIA CARVAJAL
DEMANDADO:	LLOREDA S.A. Y LISTOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00409 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f87c0425357896355c43caeed46e4062b31c6b5c0839fe244e63d8eeced7dc

Documento generado en 09/11/2020 07:06:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS LOPEZ DE PEREA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00123 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c918d6554c08ec6d4fba9a8dd7f913502958e16bd4a6551ae2f584bcb659663

Documento generado en 09/11/2020 07:06:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEYDA ECHEVERRY DE GARZON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00038 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d40dc338f574a67635f2ca85608d403b92e15ba28351eac72925d11649e9b3

Documento generado en 09/11/2020 07:06:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA OCAMPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00407 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 916

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eabe05710701ddd715ca782f2aa0f832df057522899237cbc4c66aba0802a69

Documento generado en 09/11/2020 07:06:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO AGUDELO TASCON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2015 00404 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No.900

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145335d322ca1f80c088a44346f348426837f6b6010d5151c306b43acb9fc2e7

Documento generado en 09/11/2020 07:06:12 a.m.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA TULIA PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2015 00466 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 901

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf43c65a78f5befe7ba2e0896840b7c6cee790b34e24f8183bda0d72fdb7f4

Documento generado en 09/11/2020 07:06:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAMIRO LASSO AGUAYO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00360 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 902

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2983042ddb6811407b0c60976e57d63d15f9765b5d11dc2c7951a4524db12670

Documento generado en 09/11/2020 07:06:15 a.m.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA TERESA DE FATIMA SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00432 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 915

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9163a5746cf61abb7b245b76de1b11e1f28e0b5cae1f3fd588fe66962799c685

Documento generado en 09/11/2020 07:06:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROVIRA STELLA CORDOBA ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00243 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 914

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f480c1fb091f733c13d579a0665126d7a59ecb0fe41d09fd918afa1d0a60a

Documento generado en 09/11/2020 07:06:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO OROZCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00629 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 912

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a4bd12def843def01d1668b7a9419d278fc0e93bafcff8be1fa76238a4f3f9

Documento generado en 09/11/2020 07:06:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ MENDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00447 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 913

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2782ef2784ef4f6e9508d0d5f27edc2f1dcf49d3b9389396819fcf4c4448ae8

Documento generado en 09/11/2020 07:06:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER GIRALDO GARCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00230 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 911

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2461bd137ec47f767ece961fe150760216c5ff05415928b5c070f418d54564c

Documento generado en 09/11/2020 07:06:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIAN ARANGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00565 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No.909

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31d4a4a0999abdc468cb79af6f50585faccdd997bd3e4c51ec1fd066bfee283

Documento generado en 09/11/2020 07:06:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NUBIA CARABALI PALACIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00313 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 903

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5ee1ceab3d642b2ff35cf26b962a4c47dcf2ec799f82b397e7846bd2f14879

Documento generado en 09/11/2020 07:06:26 a.m.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EMILIO ANTONIO OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00701 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 904

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61211ff7100b78d993502a94c3bd0652bc48103bf5a7d05b24c64bd5f4511699

Documento generado en 09/11/2020 07:06:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LEONOR TOBON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2018 00170 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETELABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 905

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

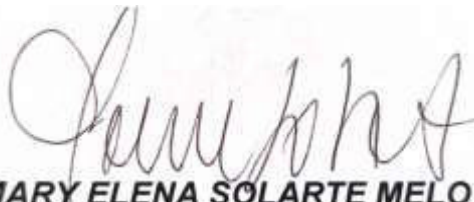
Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6f888eac892b8b19a022dd819a4f2fc4965c57427137a9b6226a351fbbd5bb

Documento generado en 09/11/2020 07:06:29 a.m.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONARDO ARCILA GARZON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2017 00722 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No.908

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNKJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información¹.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links:

Novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>).

Histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>).

Avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>).

Para este despacho avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53529b5384b4d137a5833f03c139d2dbcc672291c2eda6a248aed2e3b46f7b80

Documento generado en 09/11/2020 07:06:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAMIRO ALCIDES BASTOS CARRILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2016 00050 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 907

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., y presentó traslado al régimen de prima media – RPM administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el 31 de marzo de 2013.

En virtud de lo anterior, considera la suscrita que es necesario para decidir el asunto objeto de litigio, que PORVENIR S.A., certifique los aportes realizados por el demandante ante dicha entidad y que COLPENSIONES allegue al expediente, historia laboral actualizada del actor.

En consecuencia, RESUELVE,

1.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada de RAMIRO ALCIDES BASTOS CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.348.766, para lo anterior se otorga un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2.- OFICIAR a PORVENIR S.A., para que allegue certificación del tiempo de vinculación de RAMIRO ALCIDES BASTOS CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.348.766, con dicha entidad, así como historial de aportes del actor, para lo anterior se otorga un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a42ab9d04b11a4cfc0146c09b0d4a54d24474fc9dce8f0a72874b315bb4456

Documento generado en 09/11/2020 07:06:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00258 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 906

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961401198c10ab91a1e0e47a9053a81e6f0646995dc3b9da08cf2a002f573e76

Documento generado en 09/11/2020 07:06:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIELA GRISALES RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00101 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 917

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecc0bb455fc0a25293f54ec303bf5b55b56945a0f26f6c9acdec5df95752029

Documento generado en 09/11/2020 07:06:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIOLA ZAPATA REYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2015 00469 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 918

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, la cual estará a disposición en las instalaciones de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días, el cual será fijado en las instalaciones de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.
- 2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ff69517f3a6728735de7f24e56ed29413efaf438fbcffb34918bf817976a80

Documento generado en 09/11/2020 07:06:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: PEDRO NEL ESCOBAR TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105014201800381-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 094 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el caso de autos, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ la nulidad del traslado del actor al RAIS con PORVENIR S.A., ORDENÓ el traslado de todo lo que hubiere en la cuenta del afiliado, tales como rendimientos y bono pensional, si lo hubiere.

Por su parte esta Corporación, mediante Sentencia N° 094 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A a devolver sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si los hubiere, frutos e intereses, incluidos el porcentaje de los gastos de administración, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER la obligación a COLPENSIONES de aceptar el traslado del señor PEDRO NEL ESCOBAR TRUJILLO sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al demandante. Se CONFIRMA en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al IISSI todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre

lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29

de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1994-06	\$ 626.166	3,50%	\$ 21.916
1994-07	\$ 688.163	3,50%	\$ 24.086
1994-08	\$ 688.163	3,50%	\$ 24.086
1994-09	\$ 688.163	3,50%	\$ 24.086
1994-10	\$ 620.200	3,50%	\$ 21.707
1994-11	\$ 1.042.124	3,50%	\$ 36.474
1994-12	\$ 1.478.143	3,50%	\$ 51.735
1995-02	\$ 668.574	3,50%	\$ 23.400
1996-07	\$ 1.293.600	3,50%	\$ 45.276
1996-08	\$ 1.293.600	3,50%	\$ 45.276
1996-09	\$ 1.293.600	3,50%	\$ 45.276
1996-10	\$ 1.293.600	3,50%	\$ 45.276
1996-11	\$ 1.638.560	3,50%	\$ 57.350
1996-12	\$ 1.293.600	3,50%	\$ 45.276
1997-01	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-02	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-03	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-04	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-05	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-06	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-07	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-08	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-09	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-10	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1997-11	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1998-01	\$ 1.565.246	3,50%	\$ 54.784
1998-02	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-03	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-04	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-05	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-06	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-07	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-08	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-09	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-10	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-11	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1998-12	\$ 1.854.816	3,50%	\$ 64.919
1999-01	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-02	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313

1999-03	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-04	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-05	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-06	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-07	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-08	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-09	\$ 2.151.786	3,50%	\$ 75.313
1999-10	\$ 2.152.000	3,50%	\$ 75.320
1999-11	\$ 2.152.000	3,50%	\$ 75.320
1999-12	\$ 2.152.000	3,50%	\$ 75.320
2000-01	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-02	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-03	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-04	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-05	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-06	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-07	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-08	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-09	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-10	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-11	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845
2000-12	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-03	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-04	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-05	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-06	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-07	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-08	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
2001-08	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-09	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-10	\$ 2.689.000	3,50%	\$ 94.115
2001-11	\$ 2.603.000	3,50%	\$ 91.105
2001-12	\$ 2.953.000	3,50%	\$ 103.355
2002-01	\$ 3.189.000	3,50%	\$ 111.615
2002-02	\$ 3.377.000	3,50%	\$ 118.195
2002-03	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-04	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-05	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-06	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-07	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-08	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-09	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-10	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-11	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2002-12	\$ 3.283.000	3,50%	\$ 114.905
2003-01	\$ 3.283.000	3,00%	\$ 98.490
2003-02	\$ 3.946.000	3,00%	\$ 118.380
2003-03	\$ 3.614.000	3,00%	\$ 108.420
2003-04	\$ 3.614.000	3,00%	\$ 108.420
2003-05	\$ 3.614.000	3,00%	\$ 108.420
2003-06	\$ 3.614.000	3,00%	\$ 108.420

2003-07	\$ 3.614.000	3,00%	\$ 108.420
2003-08	\$ 6.640.000	3,00%	\$ 199.200
2003-09	\$ 6.218.432	3,00%	\$ 186.553
2003-10	\$ 2.757.000	3,00%	\$ 82.710
2003-11	\$ 4.353.000	3,00%	\$ 130.590
2003-12	\$ 4.353.000	3,00%	\$ 130.590
2004-01	\$ 4.353.000	3,00%	\$ 130.590
2004-02	\$ 4.918.000	3,00%	\$ 147.540
2004-03	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-04	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-05	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-06	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-07	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-08	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-09	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-10	\$ 4.966.000	3,00%	\$ 148.980
2004-11	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2004-12	\$ 4.635.000	3,00%	\$ 139.050
2005-01	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-02	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-03	\$ 5.526.000	3,00%	\$ 165.780
2005-04	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-05	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-06	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-07	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-08	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-09	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-10	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-11	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2005-12	\$ 4.959.000	3,00%	\$ 148.770
2006-01	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-02	\$ 6.204.000	3,00%	\$ 186.120
2006-03	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-04	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-05	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-06	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-07	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-08	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-09	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-10	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-11	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2006-12	\$ 5.232.000	3,00%	\$ 156.960
2007-01	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-02	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-03	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-04	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-05	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-06	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-07	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-08	\$ 7.100.000	3,00%	\$ 213.000
2007-09	\$ 5.753.000	3,00%	\$ 172.590

2007-10	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-11	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2007-12	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2008-01	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2008-02	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2008-03	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2008-04	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2008-05	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2008-06	\$ 8.241.000	3,00%	\$ 247.230
2008-07	\$ 8.241.000	3,00%	\$ 247.230
2008-08	\$ 3.295.000	3,00%	\$ 98.850
2008-09	\$ 3.295.000	3,00%	\$ 98.850
2008-10	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2008-11	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2008-12	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2009-01	\$ 5.769.000	3,00%	\$ 173.070
2009-02	\$ 6.461.000	3,00%	\$ 193.830
2009-03	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-04	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-05	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-06	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-07	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-08	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-09	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-10	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-11	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2009-12	\$ 6.115.000	3,00%	\$ 183.450
2010-01	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-02	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-03	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-04	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-05	\$ 7.979.000	3,00%	\$ 239.370
2010-06	\$ 6.479.000	3,00%	\$ 194.370
2010-07	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-08	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-09	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-10	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-11	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2010-12	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2011-01	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2011-02	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2011-03	\$ 6.299.000	3,00%	\$ 188.970
2011-04	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2011-05	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2011-06	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2011-07	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2011-08	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2011-09	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2011-10	\$ 7.786.000	3,00%	\$ 233.580
2011-11	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2011-12	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640

2011-12	\$ 215.000	3,00%	\$ 6.450
2012-01	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2012-02	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2012-03	\$ 6.488.000	3,00%	\$ 194.640
2012-04	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2012-05	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2012-06	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2012-07	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2012-08	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2012-09	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2012-10	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2012-11	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2012-12	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2013-01	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2013-02	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2013-03	\$ 6.730.000	3,00%	\$ 201.900
2013-04	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-05	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-06	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-07	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-08	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-09	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-10	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-11	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2013-12	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2014-01	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2014-02	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2014-03	\$ 6.933.000	3,00%	\$ 207.990
2014-04	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-05	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-06	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-07	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-08	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-09	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-10	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-11	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-12	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2014-12	\$ 1.065.000	3,00%	\$ 31.950
2015-01	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2015-02	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2015-03	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2015-04	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-05	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-06	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-07	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-08	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-09	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-10	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-11	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2015-12	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2016-01	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810

2016-02	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2016-03	\$ 7.327.000	3,00%	\$ 219.810
2016-04	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-05	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-06	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-07	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-08	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-09	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-10	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-11	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2016-12	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2017-01	\$ 7.823.000	3,00%	\$ 234.690
2017-02	\$ 7.823.200	3,00%	\$ 234.696
2017-03	\$ 7.823.200	3,00%	\$ 234.696
2017-04	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-05	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-06	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-07	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-08	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-09	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-10	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-11	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2017-12	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2018-01	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2018-02	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2018-03	\$ 8.273.300	3,00%	\$ 248.199
2018-04	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2018-05	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2018-06	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2018-07	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2018-08	\$ 8.611.107	3,00%	\$ 258.333
2018-09	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2018-10	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2018-11	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2018-12	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2019-01	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2019-02	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
2019-03	\$ 8.611.400	3,00%	\$ 258.342
		total	\$ 43.811.417

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

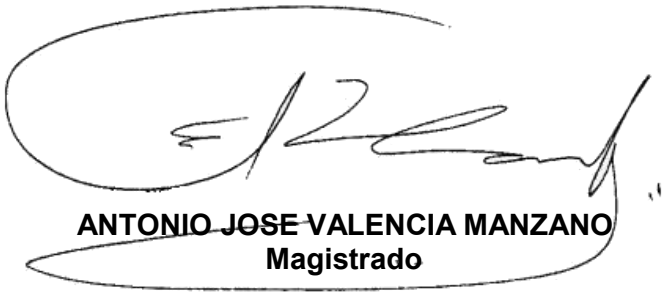
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4866e3a80ef25fc5a498c6cf5bd1978c39679d8526f0fdb802ea26316ed91**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS ARENAS FRANCO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 00374 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ – NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso decidir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia 332 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo de nulidad.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Resolución 17864 del 22 de octubre de 2009 (f. 10-15), la demandante GLADYS ARENAS FRANCO laboró como servidora pública de manera interrumpida, inicialmente desde el 9 de mayo de 1974 hasta el 13 de mayo de 1994, con la ESE Hospital San Vicente Paul; posteriormente, en la historia laboral actualizada al 25 de junio de 2018 se reportan cotizaciones entre el 23 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 2003, todas con la misma entidad, ESE Hospital San Vicente Paul.

De la Resolución 17864 de 2009 se puede extraer que:

“Que mediante resolución No. SRH -014 del 21 de octubre de 2003, el Hospital San Vicente Paul, acepta la renuncia de la Señora GLADYS ARENAS FRANCO, al cargo de Secretaria a partir del 22 de octubre de 2003.”

En este caso tiene aplicación lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que en el párrafo del numeral 2 del artículo 26 dispone: “Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos

no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales; en las mismas instituciones”, criterio adoptado por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales de Salud tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Para precisar el alcance de la expresión “*Servicios Generales*” se acude al código 605005 del artículo 3º del Decreto 1335 de 1990, que determina las funciones del ayudante de servicios generales, de la siguiente manera:

“Ejecución de trabajos operativos encaminados a facilitar la prestación de los servicios generales en una institución de salud.

“2. FUNCIONES

“- Asear y desinfectar salas de cirugía, laboratorios, anfiteatros, consultorios médicos y demás instalaciones locativas que se le asignen, siguiendo procedimientos establecidos.

“- Lavar manual o médicamente y hacer el planchado y ordenamiento de la ropa limpia para distribución posterior.

“- Recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, talleres, jardines y demás dependencias de la institución.

“- Trasladar pacientes en camillas y colaborar en su movilización.

“- Colaborar en la repartición de alimentos, bebidas y similares.

“- Prestar servicios de vigilancia y responder por lo bienes muebles, inmuebles y demás a su cargo.

“- Prestar servicio de mensajería que le sea asignado por el jefe inmediato.

“- Cargar y descargar mercancías, materiales y otra clase de elementos que entren o salgan de la institución.

“- Realizar actividades de jardinería.

“- Accionar ascensores para el transporte de pacientes, personal del hospital y público en general.

“- Reparar las prendas que se dañen en uso, de acuerdo a instrucciones recibidas.

“- Colaborar en oficios varios en almacenes, economatos, restaurantes y demás dependencias en que se requieran sus servicios.

“- las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la actora se desempeñaba como secretaria, se concluye que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, por lo que debe ser considerada empleada pública.

Ahora, el artículo 104 del CPACA establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo numeral cuarto refiere que dicha jurisdicción esta instituida para conocer de los conflictos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la sala que la competencia para conocer de este asunto no recae en la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que habrá de

declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el Art. 138 del CGP, a fin de que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa en razón de la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA, quien dirima la presente Litis.

Es preciso advertir que de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud artículo 145 del CPTSS, lo actuado dentro del proceso conservará su validez y las pruebas tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia 332 del 29 de noviembre de 2018, inclusive, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

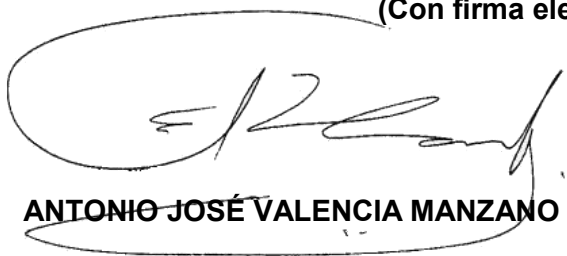
SEGUNDO. - ORDENASE remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que prosiga el conocimiento del mismo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

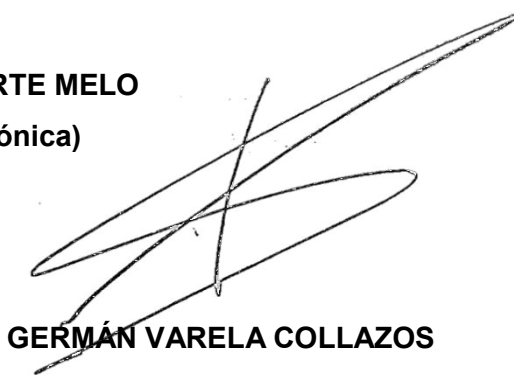
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769874d85552eccf17caa0d5fde8def88ae411ed15de970da4ed33ea4e8fc7e**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DÍAZ
LITISCONSORTES:	MARÍA DEL PILAR DÍAZ LÓPEZ, DORIAN ANDREA DÍAZ LÓPEZ e INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00558 02
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRECCION ARITMETICA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2020

El apoderado de la parte demandante solicita corrección aritmética de la Sentencia 181, proferida por esta sala el 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el retroactivo ordenado fue por valor de \$47.164.376, y efectuada la sumatoria el valor real es de \$66.658.227.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia 181 del 13 de octubre de 2020 se cálculo retroactivo de mesadas causadas entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
9/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,73	\$ 616.000	\$ 7.225.680,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 737.717	\$10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 781.242	\$10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 828.116	\$11.593.624,00
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 877.803	\$ 7.900.227,00
TOTAL RETROACTIVO					\$ 47.164.376

Revisado el cálculo anterior, encuentra la sala que al realizarse la sumatoria para encontrar el total del retroactivo adeudado por COLPENSIONES, se omitieron los valores correspondientes a los años 2019 y 2020, por las sumas de \$11.593.624 y \$7.900.227, respectivamente.

Por tanto es procedente la solicitud realizada por la parte demandante, por lo que se debe corregir el error aritmético, condenando a COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$66.658.227).**

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
9/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,73	\$ 616.000	\$ 7.225.680,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 737.717	\$10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 781.242	\$10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 828.116	\$11.593.624,00
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 877.803	\$ 7.900.227,00
TOTAL RETROACTIVO					\$ 66.658.227

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

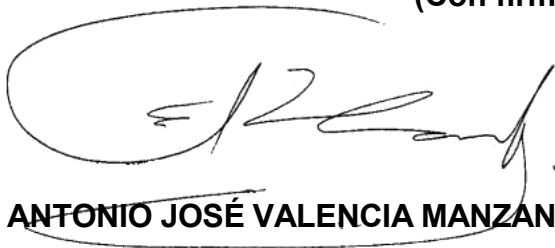
PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 181 del 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a cancelar a favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$66.658.227)**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante **ESTADOS ELECTRONICOS**. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d2bb94e39e022a90cb5c9fa919fdc7554517d48a041cfe400e8f1d13feb73**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:21 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO DEL CARMEN RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120160009201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 098 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 098 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

La pretensión que fue negada en ambas instancias corresponde al reconocimiento y pago de pensión de vejez en favor de la demandante conforme al régimen de transición.

Así pues, al contar la demandante con 64 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 03 de febrero de 1956, conforme se indica en la historia laboral obrante dentro del proceso (folio 125 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$ 877.802, que equivale al valor del salario mínimo para la fecha del fallo de Segunda Instancia, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$268.168.511, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la diferencia pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 268.168.511

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

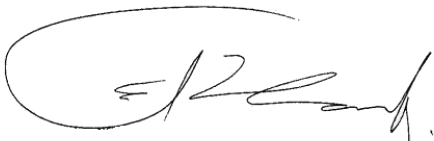
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 098 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff26b07c8d9dc99b4d39532a277b12f2bcb48a7c0917c846e36e166e45339925**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:21 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA PATRICIA CALDERON PIEDRAHITA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105009201900621-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 154 proferida de manera escritural y virtual 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 154 del 8 de septiembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 50 del 11 de febrero de 2020 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a OLD MUTUAL hoy SKANDIAS.A., TRASLADAR con destino a COLPENSIONES, todas las sumas que se hallen en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA PATRICIA CALDERÓN PIEDRAHITA, incluyendo las sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, si los hubiere, frutos e intereses, incluidos el porcentaje de los gastos de administración, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR sentencia No. 50 del 11 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A y a PROTECCIÓN S.A devolver con cargo a sus propios patrimonios, el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada. ...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al IISSI, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2002-08	\$ 2.585.000	3,50%	\$ 90.475
2002-09	\$ 2.350.000	3,50%	\$ 82.250
2002-10	\$ 2.350.000	3,50%	\$ 82.250
2002-11	\$ 2.350.000	3,50%	\$ 82.250
2002-12	\$ 2.350.000	3,50%	\$ 82.250
2003-01	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-02	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-03	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-04	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-05	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-06	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-07	\$ 2.505.000	3,00%	\$ 75.150
2003-08	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2003-09	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-10	\$ 2.837.000	3,00%	\$ 85.110
2003-11	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2003-12	\$ 2.503.000	3,00%	\$ 75.090
2004-01	\$ 2.661.000	3,00%	\$ 79.830
2004-02	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-03	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-04	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-05	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-06	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-07	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-08	\$ 2.222.000	3,00%	\$ 66.660
2004-09	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-10	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-11	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2004-12	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980
2005-01	\$ 3.071.000	3,00%	\$ 92.130
2005-02	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390

2005-03	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2005-04	\$ 3.071.000	3,00%	\$ 92.130
2005-05	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2005-06	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2005-07	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2005-08	\$ 3.071.000	3,00%	\$ 92.130
2005-09	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2005-10	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2005-11	\$ 2.813.000	3,00%	\$ 84.390
2005-12	\$ 2.839.000	3,00%	\$ 85.170
2006-01	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2006-02	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-03	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-04	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-05	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-06	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-07	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-08	\$ 3.104.000	3,00%	\$ 93.120
2006-09	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-10	\$ 2.572.000	3,00%	\$ 77.160
2006-11	\$ 2.968.000	3,00%	\$ 89.040
2006-12	\$ 2.982.000	3,00%	\$ 89.460
2007-01	\$ 3.142.000	3,00%	\$ 94.260
2007-02	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-03	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-04	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-05	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-06	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-07	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-08	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-09	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-10	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-11	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-12	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2007-13	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2008-01	\$ 3.161.000	3,00%	\$ 94.830
2008-02	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-03	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-04	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-05	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-06	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-07	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-08	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-09	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-10	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-11	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2008-12	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2009-01	\$ 3.351.000	3,00%	\$ 100.530
2009-02	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570

2009-03	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-04	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-05	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-06	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-07	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-08	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-09	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-10	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-11	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-12	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2010-01	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-02	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-03	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-04	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-05	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-06	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-07	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-08	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-09	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-10	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-11	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2010-12	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700
2011-01	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-02	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-03	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-04	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-05	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-06	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-07	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-08	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-09	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-10	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-11	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2011-12	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2012-01	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-02	\$ 4.504.000	3,00%	\$ 135.120
2012-03	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-04	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-05	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-06	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-07	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-08	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-09	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-10	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-11	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2012-12	\$ 3.951.000	3,00%	\$ 118.530
2013-01	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-02	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-03	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440

2013-04	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-05	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-06	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-07	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-08	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-09	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-10	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-11	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2013-12	\$ 4.048.000	3,00%	\$ 121.440
2014-01	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-02	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-03	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-04	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-05	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-06	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-07	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-08	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-09	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-10	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-11	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2014-12	\$ 4.127.000	3,00%	\$ 123.810
2015-01	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-02	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-03	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-04	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-05	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-06	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-07	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-08	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-09	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-10	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-11	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2015-12	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
		TOTAL	\$ 16.636.875

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

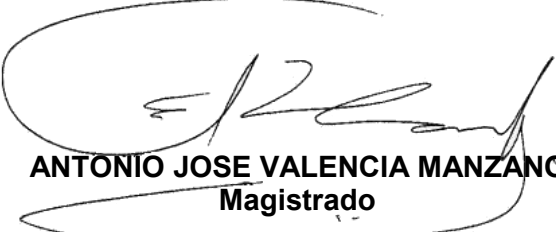
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 154 proferida de manera escritural y virtual 08 de septiembre de 2020, por la Corporación, al no reunir el interés jurídico y económico.

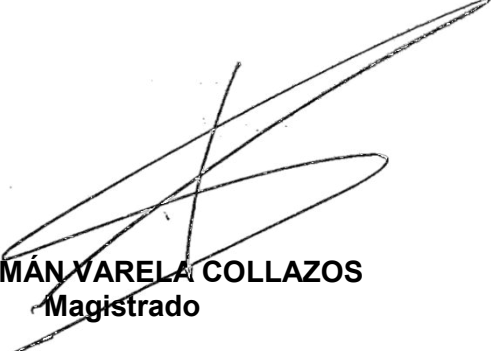
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f128e69abce26ff4151e90fadf2621bded17f75c19c2532b94aa65cc6934871**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELACIO MORENO VALENCIO
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310500820160014401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, la cual absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Las pretensiones que fueron negadas en ambas instancias, consisten en la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, y su consecuente reliquidación junto con el retroactivo que corresponda, indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten.

Al contar el demandante con 81 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 22 de abril de 1030, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 8.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$767.019, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica el demandante y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia (Folio 17 Cuaderno N° 1) , nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$94.496.787, sumado al valor del retroactivo pensional calculado por el demandante de \$112.243.873, nos da como resultado general el valor de \$206.740.660, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC				
2016	2017	2018	2019	2020
\$ 650.615	\$ 688.025	\$ 716.166	\$ 738.940	\$ 767.019

AÑO	IPC
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	81
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	123,2
Valor de la diferencia pensional	\$ 767.019
Mesadas futuras adeudadas	\$ 94.496.787

TOTAL	
mesadas futuras adeudadas	\$ 94.496.787
retroactivo pensional (señalado por el demandante)	\$ 112.243.873
total	\$ 206.740.660

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244a42ec0a6ad135f1ebad49cbda04084fb08ee5aea3e4c5050d6c2dcfeddd5**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO
DEMANDADOS:	REDCOLSA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2015 00637 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRANSACCION
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver sobre la solicitud elevada por las partes con el fin de dar por terminado el proceso, y dicta el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se solicita la terminación del proceso, con fundamento en un contrato de transacción celebrado entre las partes (pdf. 03 cuaderno digital Tribunal).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios mínimos fundamentales en material laboral, entre los cuales figura la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil prevé la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, mediante convención de las partes.

El artículo 340 del CPC modificado por el artículo 312 del CGP establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; para que la transacción produzca efectos procesales debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, en cuyo caso *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso”* si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, y no hay lugar a costas, salvo convención de las partes.

Conforme al artículo 15 del CST, la figura de la transacción es admisible en los asuntos del trabajo cuando versa sobre derechos inciertos y discutibles, lo cual supone que puede admitirse cuando se den los presupuestos de incertidumbre y controversia respecto de los derechos deprecados y su incidencia económica.

A propósito de la transacción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del **16 de marzo de 2016**, radicación 58075, AL1550-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, puntualizó:

*“(…) Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador **no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles**, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. **En providencia del 18 de diciembre de 1947**, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:*

(…) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.(...)"

Ahora, en este caso se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo, terminado por causa imputable al empleador; en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales, reajuste de salarios, aportes al sistema de la seguridad social integral, indemnización por despido injusto, prestaciones sociales, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del CST y agencias en derecho. (f. 3-4).

Mediante sentencia 387 del 15 de noviembre de 2016, recurrida por ambas partes (f.68), el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, declaró que entre las partes existió una relación laboral desde el año 2003 hasta el 24 de abril de 2014 y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos: cesantías: \$5.162.012, intereses a las cesantías: \$594.706, vacaciones: \$2.581.006, prima de servicios: \$5.162.012, indemnización del artículo 65 del CST: \$15.465.870, todas las obligaciones a la seguridad social en pensiones desde el 01 de mayo de 2003 al 24 de abril de 2014 y agencias en derecho \$2.000.000.

El contrato de transacción celebrado entre las partes (pdf. 3, cuaderno digital Tribunal), se pactó por un total de **\$80.000.000=**, allí en su cláusula primera se indicó:

“Objeto. Con la firma de este documento y previo cumplimiento de lo estipulado en él, la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO (...) DESISTE en su calidad de demandante, de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de radicación 2015-637, conocida en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en segunda instancia por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Laboral, Magistrada Mary Elena Solarte Melo; además tiene como objeto, transar de igual forma, lo resuelto, en la sentencia de primera instancia ...”

“(...) Parágrafo Primero: El valor acordado se pagará el 11 de septiembre de 2020, en las cuentas y por los valores que la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO, identificada con la C.C. No.38.218.597, autoriza en el siguiente parágrafo.

Parágrafo Segundo: La señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO, autoriza que el valor acordado sea pagado así:

-Cincuenta y seis millones de pesos M/ cte (\$ 56.000.000) que serán consignados en la cuenta de ahorros No.710-884567-01 de Bancolombia a nombre de la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO.

-Veinticuatro millones de pesos M/cte (\$24.000.000) que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 83758985728 de Bancolombia, a nombre del Dr. JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA, quien funge como apoderado judicial de la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO (...)

De lo expresado se concluye que el contrato de transacción celebrado entre las partes se ajusta a las prescripciones legales, pues se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante. Además, los apoderados judiciales de los intervinientes están facultados de manera expresa para transigir (f. 1, 2 c. principal y 12 y 14 del cuaderno del Tribunal), y el documento que lo contiene aparece rubricado por las partes y sus apoderados, de donde emerge que no existe obstáculo para que la Sala acepte la transacción y la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, en archivo pdf.03 del cuaderno digital del Tribunal, se constata el envío de las constancias de pago de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo celebrado entre las partes, con los documentos escaneados de los registros de operaciones de Bancolombia de fecha 11 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali,

RESUELVE:

1.- APROBAR la transacción celebrada entre la demandante GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO de notas civiles conocidas en el proceso y REDCOLSA

S.A.S. representanta legalmente por JHON JAIRO RAMIREZ PAZ o por quien haga sus veces, la que comprende la totalidad de los asuntos debatidos en este proceso, entendiéndose desistidos los recursos de apelación interpuestos.

2.- DECLARAR terminado este proceso ordinario, ordenando el archivo del expediente.

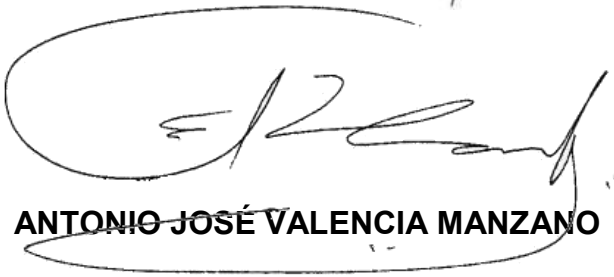
3.- SIN COSTAS en esta instancia.

4.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46984f1815218413c8a342d46a6b2e04cc61cf6f9804b0344c2d3218b9111f**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDGAR MORALES CEBALLOS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500820190033401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 137 proferida de manera escritural y virtual el 11 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre

de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 137 del 11 de agosto de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 430 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PORVENIRS.A.,DEVOLVER todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual del señor EDGAR MORALES CEBALLOS, como, bonos pensionales, si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses, incluidos con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración, previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante. Se confirma en lo demás el numeral.

SEGUNDO.-ADICIONAR la Sentencia No. 430 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado del señor EDGAR MORALES CEBALLOS, sin solución de continuidad y sin imponérsele cargas adicionales al afiliado.

TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al IISSI. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valore:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-01	\$ 296.110	3,50%	\$ 10.364
1999-02	\$ 358.880	3,50%	\$ 12.561
1999-03	\$ 221.730	3,50%	\$ 7.761
1999-05	\$ 247.840	3,50%	\$ 8.674
1999-06	\$ 475.980	3,50%	\$ 16.659
1999-07	\$ 267.810	3,50%	\$ 9.373

1999-08	\$ 283.410	3,50%	\$ 9.919
1999-09	\$ 486.640	3,50%	\$ 17.032
1999-10	\$ 339.010	3,50%	\$ 11.865
1999-11	\$ 313.440	3,50%	\$ 10.970
1999-12	\$ 487.630	3,50%	\$ 17.067
2000-01	\$ 890.790	3,50%	\$ 31.178
2000-02	\$ 144.640	3,50%	\$ 5.062
2000-03	\$ 47.610	3,50%	\$ 1.666
2000-04	\$ 868.960	3,50%	\$ 30.414
2000-05	\$ 3.977.848	3,50%	\$ 139.225
2000-06	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2000-06	\$ 2.399.670	3,50%	\$ 83.988
2000-07	\$ 3.405.310	3,50%	\$ 119.186
2000-08	\$ 960.615	3,50%	\$ 33.622
2000-08	\$ 2.541.140	3,50%	\$ 88.940
2000-09	\$ 960.496	3,50%	\$ 33.617
2000-09	\$ 1.199.780	3,50%	\$ 41.992
2000-10	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2000-11	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2000-10	\$ 1.200.030	3,50%	\$ 42.001
2000-11	\$ 1.315.830	3,50%	\$ 46.054
2000-12	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2000-12	\$ 1.169.120	3,50%	\$ 40.919
2001-01	\$ 961.437	3,50%	\$ 33.650
2001-01	\$ 1.424.990	3,50%	\$ 49.875
2001-02	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-03	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-04	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-05	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-06	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-07	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-08	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-09	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-10	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-11	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-12	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2001-02	\$ 1.893.040	3,50%	\$ 66.256
2001-03	\$ 1.530.810	3,50%	\$ 53.578
2001-04	\$ 1.610.480	3,50%	\$ 56.367
2001-05	\$ 1.795.110	3,50%	\$ 62.829
2001-06	\$ 1.725.990	3,50%	\$ 60.410
2001-07	\$ 1.751.040	3,50%	\$ 61.286
2001-08	\$ 1.568.040	3,50%	\$ 54.881
2001-09	\$ 2.058.370	3,50%	\$ 72.043
2001-10	\$ 1.920.870	3,50%	\$ 67.230
2001-11	\$ 1.448.820	3,50%	\$ 50.709
2001-12	\$ 3.273.310	3,50%	\$ 114.566
2002-01	\$ 921.140	3,50%	\$ 32.240
2002-01	\$ 2.571.504	3,50%	\$ 90.003

2002-02	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-03	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-04	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-05	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-06	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-02	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-03	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-04	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-05	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-06	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-02	\$ 2.205.320	3,50%	\$ 77.186
2002-03	\$ 1.869.760	3,50%	\$ 65.442
2002-04	\$ 1.844.400	3,50%	\$ 64.554
2002-05	\$ 1.986.660	3,50%	\$ 69.533
2002-06	\$ 2.207.840	3,50%	\$ 77.274
2002-07	\$ 994.583	3,50%	\$ 34.810
2002-07	\$ 1.823.800	3,50%	\$ 63.833
2002-08	\$ 962.500	3,50%	\$ 33.688
2002-08	\$ 1.779.980	3,50%	\$ 62.299
2002-09	\$ 1.925.000	3,50%	\$ 67.375
2002-09	\$ 2.025.050	3,50%	\$ 70.877
2002-10	\$ 962.499	3,50%	\$ 33.687
2002-10	\$ 1.845.680	3,50%	\$ 64.599
2002-11	\$ 962.000	3,50%	\$ 33.670
2002-11	\$ 2.015.790	3,50%	\$ 70.553
2002-12	\$ 2.266.650	3,50%	\$ 79.333
2003-01	\$ 2.113.590	3,00%	\$ 63.408
2003-02	\$ 962.215	3,00%	\$ 28.866
2003-02	\$ 2.214.934	3,00%	\$ 66.448
2003-03	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-04	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-05	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-06	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-07	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-08	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-09	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-10	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-11	\$ 1.039.259	3,00%	\$ 31.178
2003-03	\$ 2.214.933	3,00%	\$ 66.448
2003-04	\$ 2.016.074	3,00%	\$ 60.482
2003-05	\$ 2.343.911	3,00%	\$ 70.317
2003-06	\$ 2.214.926	3,00%	\$ 66.448
2003-07	\$ 2.449.258	3,00%	\$ 73.478
2003-08	\$ 1.850.252	3,00%	\$ 55.508
2003-09	\$ 2.460.110	3,00%	\$ 73.803
2003-10	\$ 2.543.599	3,00%	\$ 76.308
2003-11	\$ 2.298.257	3,00%	\$ 68.948
2003-12	\$ 1.086.000	3,00%	\$ 32.580
2003-12	\$ 2.661.333	3,00%	\$ 79.840

2004-01	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-02	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-03	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-04	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-05	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-01	\$ 2.361.798	3,00%	\$ 70.854
2004-02	\$ 2.540.463	3,00%	\$ 76.214
2004-03	\$ 2.364.149	3,00%	\$ 70.924
2004-04	\$ 2.393.681	3,00%	\$ 71.810
2004-05	\$ 2.564.657	3,00%	\$ 76.940
2004-06	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2004-06	\$ 2.731.448	3,00%	\$ 81.943
2004-07	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-08	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-09	\$ 1.039.310	3,00%	\$ 31.179
2004-07	\$ 2.541.671	3,00%	\$ 76.250
2004-08	\$ 2.540.505	3,00%	\$ 76.215
2004-09	\$ 2.474.199	3,00%	\$ 74.226
2004-10	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2004-11	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2004-12	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2005-01	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2005-02	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2004-10	\$ 1.906.800	3,00%	\$ 57.204
2004-11	\$ 2.594.401	3,00%	\$ 77.832
2004-12	\$ 2.369.933	3,00%	\$ 71.098
2005-01	\$ 2.875.133	3,00%	\$ 86.254
2005-02	\$ 76.667	3,00%	\$ 2.300
2005-02	\$ 2.853.000	3,00%	\$ 85.590
2005-03	\$ 294.000	3,00%	\$ 8.820
2005-03	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-04	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-05	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-06	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-03	\$ 2.770.734	3,00%	\$ 83.122
2005-04	\$ 2.818.934	3,00%	\$ 84.568
2005-05	\$ 2.770.267	3,00%	\$ 83.108
2005-06	\$ 2.560.533	3,00%	\$ 76.816
2005-07	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-08	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-09	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-07	\$ 2.663.534	3,00%	\$ 79.906
2005-08	\$ 2.887.401	3,00%	\$ 86.622
2005-09	\$ 2.360.133	3,00%	\$ 70.804
2005-10	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-10	\$ 3.041.814	3,00%	\$ 91.254
2005-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-01	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000

2006-02	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-03	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-11	\$ 2.923.334	3,00%	\$ 87.700
2005-12	\$ 2.806.200	3,00%	\$ 84.186
2006-01	\$ 2.735.067	3,00%	\$ 82.052
2006-02	\$ 2.688.200	3,00%	\$ 80.646
2006-03	\$ 2.846.800	3,00%	\$ 85.404
2006-04	\$ 643.667	3,00%	\$ 19.310
2006-04	\$ 3.011.933	3,00%	\$ 90.358
2006-05	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-06	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-07	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-08	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-09	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-10	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-01	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-02	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-03	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-04	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-05	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-06	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-07	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-08	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-09	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-10	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2008-01	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-05	\$ 296.774	3,00%	\$ 8.903
2006-05	\$ 3.097.666	3,00%	\$ 92.930
2006-06	\$ 298.710	3,00%	\$ 8.961
2006-06	\$ 3.048.066	3,00%	\$ 91.442
2006-07	\$ 3.241.333	3,00%	\$ 97.240
2006-08	\$ 203.871	3,00%	\$ 6.116
2006-08	\$ 2.815.400	3,00%	\$ 84.462
2006-09	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-10	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-11	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-09	\$ 3.045.200	3,00%	\$ 91.356
2006-10	\$ 2.776.600	3,00%	\$ 83.298
2006-11	\$ 3.024.133	3,00%	\$ 90.724
2006-12	\$ 3.220.600	3,00%	\$ 96.618
2006-12	\$ 245.161	3,00%	\$ 7.355
2007-01	\$ 946.000	3,00%	\$ 28.380
2007-01	\$ 3.397.466	3,00%	\$ 101.924
2007-02	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-03	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020

2007-04	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-02	\$ 3.121.934	3,00%	\$ 93.658
2007-03	\$ 3.399.733	3,00%	\$ 101.992
2007-04	\$ 2.232.067	3,00%	\$ 66.962
2007-05	\$ 434.194	3,00%	\$ 13.026
2007-05	\$ 3.435.697	3,00%	\$ 103.071
2007-06	\$ 232.258	3,00%	\$ 6.968
2007-06	\$ 3.030.667	3,00%	\$ 90.920
2007-07	\$ 187.742	3,00%	\$ 5.632
2007-07	\$ 3.340.004	3,00%	\$ 100.200
2007-08	\$ 434.191	3,00%	\$ 13.026
2007-08	\$ 3.605.331	3,00%	\$ 108.160
2007-09	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-09	\$ 2.838.134	3,00%	\$ 85.144
2007-10	\$ 3.432.067	3,00%	\$ 102.962
2007-11	\$ 434.191	3,00%	\$ 13.026
2007-11	\$ 11.072.281	3,00%	\$ 332.168
2007-12	\$ 216.774	3,00%	\$ 6.503
2007-12	\$ 3.374.800	3,00%	\$ 101.244
2008-01	\$ 216.250	3,00%	\$ 6.488
2008-01	\$ 3.721.266	3,00%	\$ 111.638
2008-02	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-03	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-04	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-06	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-07	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-02	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-02	\$ 3.371.200	3,00%	\$ 101.136
2008-03	\$ 3.226.867	3,00%	\$ 96.806
2008-04	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-04	\$ 4.173.933	3,00%	\$ 125.218
2008-05	\$ 3.518.133	3,00%	\$ 105.544
2008-06	\$ 246.250	3,00%	\$ 7.388
2008-06	\$ 3.884.334	3,00%	\$ 116.530
2008-07	\$ 153.988	3,00%	\$ 4.620
2008-07	\$ 3.570.067	3,00%	\$ 107.102
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 2.757.533	3,00%	\$ 82.726

2008-09	\$ 2.840.000	3,00%	\$ 85.200
2008-10	\$ 3.275.600	3,00%	\$ 98.268
2008-11	\$ 3.568.134	3,00%	\$ 107.044
2008-12	\$ 261.969	3,00%	\$ 7.859
2008-12	\$ 4.818.733	3,00%	\$ 144.562
2009-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-02	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-01	\$ 2.477.533	3,00%	\$ 74.326
2009-02	\$ 480.306	3,00%	\$ 14.409
2009-02	\$ 3.918.733	3,00%	\$ 117.562
2009-03	\$ 16.981	3,00%	\$ 509
2009-03	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-03	\$ 3.155.600	3,00%	\$ 94.668
2009-04	\$ 420.000	3,00%	\$ 12.600
2009-04	\$ 849.000	3,00%	\$ 25.470
2009-04	\$ 3.481.267	3,00%	\$ 104.438
2009-05	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-06	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-07	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-08	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-09	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-10	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-11	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-12	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-01	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-02	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-03	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-04	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-05	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-06	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-07	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-08	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-09	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-10	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-11	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2010-12	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2009-05	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2009-05	\$ 4.062.467	3,00%	\$ 121.874
2009-06	\$ 662.000	3,00%	\$ 19.860
2009-07	\$ 683.000	3,00%	\$ 20.490
2009-07	\$ 3.873.125	3,00%	\$ 116.194
2009-08	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2009-08	\$ 3.278.407	3,00%	\$ 98.352
2009-09	\$ 931.000	3,00%	\$ 27.930
2009-09	\$ 3.997.533	3,00%	\$ 119.926
2009-10	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2009-11	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2009-10	\$ 3.208.134	3,00%	\$ 96.244
2009-11	\$ 4.061.867	3,00%	\$ 121.856

2009-12	\$ 1.079.000	3,00%	\$ 32.370
2009-12	\$ 4.775.017	3,00%	\$ 143.251
2010-01	\$ 554.000	3,00%	\$ 16.620
2010-01	\$ 4.195.000	3,00%	\$ 125.850
2010-02	\$ 767.000	3,00%	\$ 23.010
2010-02	\$ 3.600.630	3,00%	\$ 108.019
2010-03	\$ 916.000	3,00%	\$ 27.480
2010-03	\$ 3.545.894	3,00%	\$ 106.377
2010-04	\$ 809.000	3,00%	\$ 24.270
2010-04	\$ 3.841.267	3,00%	\$ 115.238
2010-05	\$ 3.858.733	3,00%	\$ 115.762
2010-06	\$ 788.000	3,00%	\$ 23.640
2010-06	\$ 4.155.000	3,00%	\$ 124.650
2010-07	\$ 1.065.000	3,00%	\$ 31.950
2010-07	\$ 3.841.267	3,00%	\$ 115.238
2010-08	\$ 1.321.000	3,00%	\$ 39.630
2010-08	\$ 3.655.000	3,00%	\$ 109.650
2010-09	\$ 3.344.400	3,00%	\$ 100.332
2010-10	\$ 1.235.000	3,00%	\$ 37.050
2010-10	\$ 3.295.000	3,00%	\$ 98.850
2010-11	\$ 1.321.000	3,00%	\$ 39.630
2010-11	\$ 3.921.267	3,00%	\$ 117.638
2010-12	\$ 1.235.000	3,00%	\$ 37.050
2010-12	\$ 4.281.800	3,00%	\$ 128.454
2011-01	\$ 549.733	3,00%	\$ 16.492
2011-01	\$ 745.000	3,00%	\$ 22.350
2011-01	\$ 3.103.134	3,00%	\$ 93.094
2011-02	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-03	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-04	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-05	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-06	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-07	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-08	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-09	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-10	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-11	\$ 550.000	3,00%	\$ 16.500
2011-02	\$ 1.927.000	3,00%	\$ 57.810
2011-02	\$ 3.948.734	3,00%	\$ 118.462
2011-03	\$ 2.321.000	3,00%	\$ 69.630
2011-03	\$ 3.279.066	3,00%	\$ 98.372
2011-04	\$ 1.971.000	3,00%	\$ 59.130
2011-04	\$ 3.793.333	3,00%	\$ 113.800
2011-05	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2011-05	\$ 3.835.334	3,00%	\$ 115.060
2011-06	\$ 1.883.000	3,00%	\$ 56.490
2011-06	\$ 3.973.467	3,00%	\$ 119.204
2011-07	\$ 1.007.000	3,00%	\$ 30.210
2011-07	\$ 4.188.467	3,00%	\$ 125.654

2011-08	\$ 1.445.000	3,00%	\$ 43.350
2011-08	\$ 4.188.334	3,00%	\$ 125.650
2011-09	\$ 1.314.000	3,00%	\$ 39.420
2011-08	\$ 4.091.466	3,00%	\$ 122.744
2011-10	\$ 1.270.000	3,00%	\$ 38.100
2011-10	\$ 4.072.200	3,00%	\$ 122.166
2011-11	\$ 1.402.000	3,00%	\$ 42.060
2011-11	\$ 4.303.467	3,00%	\$ 129.104
2011-12	\$ 1.183.000	3,00%	\$ 35.490
2011-12	\$ 4.377.133	3,00%	\$ 131.314
2012-01	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2012-01	\$ 593.000	3,00%	\$ 17.790
2012-01	\$ 3.761.334	3,00%	\$ 112.840
2012-02	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-03	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-04	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-05	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2012-02	\$ 2.462.000	3,00%	\$ 73.860
2012-02	\$ 4.041.267	3,00%	\$ 121.238
2012-03	\$ 2.622.000	3,00%	\$ 78.660
2012-03	\$ 4.089.400	3,00%	\$ 122.682
2012-04	\$ 2.462.000	3,00%	\$ 73.860
2012-04	\$ 4.069.400	3,00%	\$ 122.082
2012-05	\$ 2.782.000	3,00%	\$ 83.460
2012-05	\$ 4.538.733	3,00%	\$ 136.162
2012-06	\$ 450.000	3,00%	\$ 13.500
2012-06	\$ 2.257.000	3,00%	\$ 67.710
2012-06	\$ 4.090.666	3,00%	\$ 122.720
2012-06	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2012-07	\$ 2.006.000	3,00%	\$ 60.180
2012-07	\$ 4.037.533	3,00%	\$ 121.126
2012-07	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-08	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2012-08	\$ 3.491.866	3,00%	\$ 104.756
2012-09	\$ 1.824.000	3,00%	\$ 54.720
2012-09	\$ 4.351.866	3,00%	\$ 130.556
2012-10	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2012-10	\$ 3.689.400	3,00%	\$ 110.682
2012-11	\$ 2.006.000	3,00%	\$ 60.180
2012-11	\$ 3.786.867	3,00%	\$ 113.606
2012-12	\$ 1.915.000	3,00%	\$ 57.450
2012-12	\$ 4.224.400	3,00%	\$ 126.732
2013-01	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2013-01	\$ 4.470.666	3,00%	\$ 134.120
2013-02	\$ 2.465.000	3,00%	\$ 73.950
2013-02	\$ 4.069.400	3,00%	\$ 122.082
2013-03	\$ 2.560.000	3,00%	\$ 76.800
2013-03	\$ 4.121.267	3,00%	\$ 123.638
2013-04	\$ 2.725.000	3,00%	\$ 81.750

2013-04	\$ 4.757.533	3,00%	\$ 142.726
2013-05	\$ 2.488.000	3,00%	\$ 74.640
2013-05	\$ 3.725.000	3,00%	\$ 111.750
2013-06	\$ 2.465.000	3,00%	\$ 73.950
2013-06	\$ 3.878.733	3,00%	\$ 116.362
2013-07	\$ 1.736.000	3,00%	\$ 52.080
2013-08	\$ 1.736.000	3,00%	\$ 52.080
2013-07	\$ 3.708.134	3,00%	\$ 111.244
2013-08	\$ 3.673.733	3,00%	\$ 110.212
2013-09	\$ 1.657.000	3,00%	\$ 49.710
2013-09	\$ 4.324.400	3,00%	\$ 129.732
2013-10	\$ 1.815.000	3,00%	\$ 54.450
2013-10	\$ 4.377.533	3,00%	\$ 131.326
2013-11	\$ 1.657.000	3,00%	\$ 49.710
2013-11	\$ 4.149.400	3,00%	\$ 124.482
2013-12	\$ 1.736.000	3,00%	\$ 52.080
2013-12	\$ 4.500.600	3,00%	\$ 135.018
2014-01	\$ 4.400.334	3,00%	\$ 132.010
2014-02	\$ 1.463.000	3,00%	\$ 43.890
2014-02	\$ 4.520.267	3,00%	\$ 135.608
2014-03	\$ 2.060.000	3,00%	\$ 61.800
2014-03	\$ 3.815.934	3,00%	\$ 114.478
2014-04	\$ 836.000	3,00%	\$ 25.080
2014-04	\$ 2.222.000	3,00%	\$ 66.660
2014-04	\$ 4.198.933	3,00%	\$ 125.968
2014-05	\$ 924.000	3,00%	\$ 27.720
2014-05	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850
2014-05	\$ 3.921.467	3,00%	\$ 117.644
2014-06	\$ 792.000	3,00%	\$ 23.760
2014-06	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910
2014-06	\$ 4.098.733	3,00%	\$ 122.962
2014-07	\$ 1.012.000	3,00%	\$ 30.360
2014-07	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-07	\$ 4.169.067	3,00%	\$ 125.072
2014-08	\$ 959.000	3,00%	\$ 28.770
2014-08	\$ 894.000	3,00%	\$ 26.820
2014-08	\$ 3.108.400	3,00%	\$ 93.252
2014-09	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830
2014-09	\$ 1.084.000	3,00%	\$ 32.520
2014-09	\$ 4.382.266	3,00%	\$ 131.468
2014-10	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-10	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2014-10	\$ 3.921.666	3,00%	\$ 117.650
2014-11	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2014-11	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2014-11	\$ 3.666.334	3,00%	\$ 109.990
2014-12	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2014-12	\$ 732.000	3,00%	\$ 21.960
2014-12	\$ 3.532.133	3,00%	\$ 105.964

2015-01	\$ 3.708.867	3,00%	\$ 111.266
2015-01	\$ 1.049.000	3,00%	\$ 31.470
2015-02	\$ 1.049.000	3,00%	\$ 31.470
2015-02	\$ 1.789.000	3,00%	\$ 53.670
2015-02	\$ 4.123.334	3,00%	\$ 123.700
2015-02	\$ 2.276.000	3,00%	\$ 68.280
2015-03	\$ 4.071.400	3,00%	\$ 122.142
2015-03	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-04	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-05	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-06	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-07	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-08	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-10	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-11	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-12	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-04	\$ 2.439.000	3,00%	\$ 73.170
2015-04	\$ 4.600.333	3,00%	\$ 138.010
2015-05	\$ 2.222.000	3,00%	\$ 66.660
2015-05	\$ 4.715.267	3,00%	\$ 141.458
2015-06	\$ 2.520.000	3,00%	\$ 75.600
2015-06	\$ 3.869.000	3,00%	\$ 116.070
2015-07	\$ 1.789.000	3,00%	\$ 53.670
2015-07	\$ 4.841.534	3,00%	\$ 145.246
2015-08	\$ 2.215.000	3,00%	\$ 66.450
2015-08	\$ 4.197.133	3,00%	\$ 125.914
2015-09	\$ 2.471.000	3,00%	\$ 74.130
2015-09	\$ 4.127.200	3,00%	\$ 123.816
2015-10	\$ 2.584.000	3,00%	\$ 77.520
2015-10	\$ 2.485.466	3,00%	\$ 74.564
2015-11	\$ 2.329.000	3,00%	\$ 69.870
2015-11	\$ 3.868.867	3,00%	\$ 116.066
2015-12	\$ 1.676.000	3,00%	\$ 50.280
2015-12	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870
2016-01	\$ 852.000	3,00%	\$ 25.560
2016-01	\$ 3.918.733	3,00%	\$ 117.562
2016-01	\$ 644.375	3,00%	\$ 19.331
2016-02	\$ 2.329.000	3,00%	\$ 69.870
2016-02	\$ 4.115.000	3,00%	\$ 123.450
2016-02	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-03	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-03	\$ 3.062.000	3,00%	\$ 91.860
2016-03	\$ 3.985.000	3,00%	\$ 119.550
2016-04	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2016-04	\$ 4.433.133	3,00%	\$ 132.994
2016-04	\$ 1.049.000	3,00%	\$ 31.470
2016-05	\$ 2.570.000	3,00%	\$ 77.100
2016-06	\$ 2.570.000	3,00%	\$ 77.100

2016-05	\$ 3.908.134	3,00%	\$ 117.244
2016-06	\$ 4.324.400	3,00%	\$ 129.732
2016-06	\$ 735.000	3,00%	\$ 22.050
2016-07	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910
2016-07	\$ 4.300.867	3,00%	\$ 129.026
2016-07	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370
2016-08	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370
2016-09	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370
2016-10	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370
2016-11	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370
2016-12	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370
2016-08	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2016-08	\$ 4.742.467	3,00%	\$ 142.274
2016-09	\$ 2.693.000	3,00%	\$ 80.790
2016-09	\$ 3.905.000	3,00%	\$ 117.150
2016-10	\$ 2.509.000	3,00%	\$ 75.270
2016-10	\$ 3.906.467	3,00%	\$ 117.194
2016-11	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2016-11	\$ 4.657.533	3,00%	\$ 139.726
2016-12	\$ 1.836.000	3,00%	\$ 55.080
2016-12	\$ 3.401.867	3,00%	\$ 102.056
2017-01	\$ 796.250	3,00%	\$ 23.888
2017-01	\$ 3.265.625	3,00%	\$ 97.969
2017-01	\$ 1.379.375	3,00%	\$ 41.381
2017-02	\$ 2.448.125	3,00%	\$ 73.444
2017-02	\$ 3.690.556	3,00%	\$ 110.717
2017-02	\$ 2.118.125	3,00%	\$ 63.544
2017-03	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2017-03	\$ 3.801.566	3,00%	\$ 114.047
2017-03	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-04	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-05	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-06	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-07	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-08	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-09	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-10	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-11	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-12	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
2017-04	\$ 2.448.000	3,00%	\$ 73.440
2017-04	\$ 3.958.718	3,00%	\$ 118.762
2017-05	\$ 2.692.800	3,00%	\$ 80.784
2017-05	\$ 4.096.821	3,00%	\$ 122.905
2017-06	\$ 2.988.000	3,00%	\$ 89.640
2017-06	\$ 442.369	3,00%	\$ 13.271
2017-07	\$ 1.173.625	3,00%	\$ 35.209
2017-07	\$ 4.559.430	3,00%	\$ 136.783
2017-08	\$ 3.832.500	3,00%	\$ 114.975
2017-08	\$ 4.219.731	3,00%	\$ 126.592

2017-09	\$ 3.394.500	3,00%	\$ 101.835
2017-09	\$ 3.560.737	3,00%	\$ 106.822
2017-10	\$ 3.431.000	3,00%	\$ 102.930
2017-10	\$ 6.898.531	3,00%	\$ 206.956
2017-11	\$ 3.613.500	3,00%	\$ 108.405
2017-11	\$ 4.715.311	3,00%	\$ 141.459
2017-12	\$ 2.518.500	3,00%	\$ 75.555
2017-12	\$ 4.478.893	3,00%	\$ 134.367
2018-01	\$ 1.022.000	3,00%	\$ 30.660
2018-01	\$ 5.119.253	3,00%	\$ 153.578
2018-01	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-02	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-03	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-04	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-05	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-06	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-07	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-08	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-09	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-10	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-11	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-12	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-02	\$ 3.358.000	3,00%	\$ 100.740
2018-02	\$ 4.309.193	3,00%	\$ 129.276
2018-03	\$ 3.837.600	3,00%	\$ 115.128
2018-03	\$ 4.367.211	3,00%	\$ 131.016
2018-04	\$ 3.840.000	3,00%	\$ 115.200
2018-04	\$ 4.860.353	3,00%	\$ 145.811
2018-05	\$ 3.993.600	3,00%	\$ 119.808
2018-05	\$ 4.574.620	3,00%	\$ 137.239
2018-06	\$ 2.534.400	3,00%	\$ 76.032
2018-06	\$ 4.657.294	3,00%	\$ 139.719
2018-07	\$ 1.766.400	3,00%	\$ 52.992
2018-07	\$ 4.715.311	3,00%	\$ 141.459
2018-08	\$ 3.993.600	3,00%	\$ 119.808
2018-08	\$ 4.848.508	3,00%	\$ 145.455
2018-09	\$ 3.532.800	3,00%	\$ 105.984
2018-09	\$ 3.808.799	3,00%	\$ 114.264
2018-10	\$ 4.108.800	3,00%	\$ 123.264
2018-10	\$ 4.072.775	3,00%	\$ 122.183
2018-11	\$ 3.494.400	3,00%	\$ 104.832
2018-11	\$ 4.392.593	3,00%	\$ 131.778
2018-12	\$ 2.726.400	3,00%	\$ 81.792
2018-12	\$ 7.994.635	3,00%	\$ 239.839
2019-01	\$ 1.267.200	3,00%	\$ 38.016
2019-01	\$ 5.292.920	3,00%	\$ 158.788
2019-01	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843
2019-02	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843
2019-02	\$ 3.532.800	3,00%	\$ 105.984

2019-02	\$ 5.016.897	3,00%	\$ 150.507
TOTAL			\$ 35.844.386

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

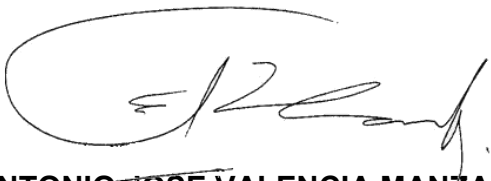
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 137 proferida de manera escritural y virtual el 11 de agosto de 2020, por la Corporación, al no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)


ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10665de72bfc54a7e126f1a75fef315404df64314724d1546aad3c48482ad965**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA RUBIELA GARCIA DE DUQUE
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105003201600268-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 135 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 135 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, la cual absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Las pretensiones que fueron negadas en ambas instancias, consisten en la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, y su consecuente reliquidación junto con el retroactivo que corresponda, indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten.

Al contar la demandante con 79 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 24 de octubre de 1940, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 11.9 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$748.361, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica el demandante y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia (Folio 17 Cuaderno N° 1) , nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$124.676.892, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC				
2016	2017	2018	2019	2020
\$ 634.788	\$ 671.288	\$ 698.744	\$ 720.964	\$ 748.361

AÑO	IPC
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	79
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	166,6
Valor de la diferencia pensional	\$ 748.361
Mesadas futuras adeudadas	\$ 124.676.892

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

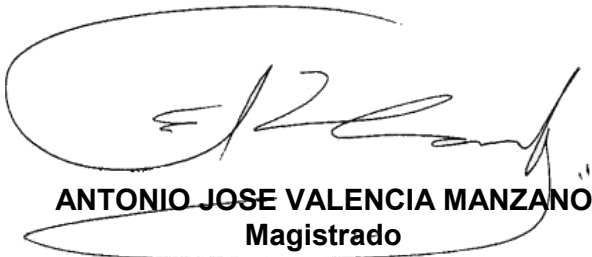
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 135 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2defe05bfc79252e017867eb4a8e821343f836665d84fc1338307b6f26fb1d**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUBERTH ALBEIRO ALEGRIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105006920150028701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 149 proferida de manera virtual el 08 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$92.541.096 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011; la suma de \$5.608.210 por concepto de reliquidación pensional a partir del 1 de octubre de 2011 hasta a la fecha de la sentencia. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor intereses de mora a partir del 6 de diciembre de 2010, sobre el retroactivo liquidado entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 149 proferida de manera virtual el 08 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral PRIMERO de la Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuenta los aportes a salud.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor HUBERT ALBEIRO ALEGRÍA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.043.750) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de agosto de 2020. A partir del 1 de septiembre de 2020 COLPENSIONES deberá cancelar por mesada pensional la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 9.446.262).

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HUBERT ALBEIRO ALEGRÍA de notas civiles conocidas en el proceso, intereses de mora de

que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 7 de abril de 2012 sobre el retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Ahora bien, al contar el demandante con 70 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 06 de mayo de 1950, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 19 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 15.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$82.960** que equivale al valor de la diferencia pensional para el año 2017 calculada por el a quo, arroja un valor de **\$16.500.744**, que al ser sumado al monto del retroactivo pensional de **\$92.541.096**, nos da un total general de **\$109.041.840**, cuantía que supera el valor para recurrir en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	198,9
Valor de la diferencia pensional al año 2017	\$82.960
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$16.500.744

TOTAL GENERAL	
Valor diferencias adeudadas	\$ 16.500.744
Retroactivo pensional	\$ 92.541.096
Total	\$ 109.041.840

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

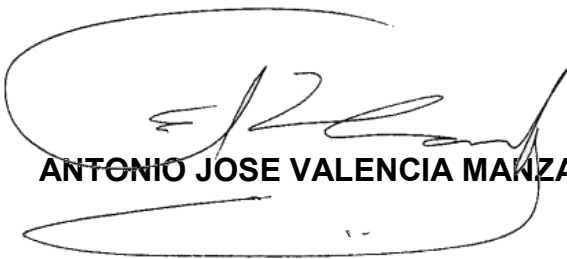
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 149 proferida de manera virtual el 08 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc493697b1e04f61c2a97cc68cf9f399e835158e3826f8728d9dda818da5588a**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA ARANGO
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310501320170021501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 116 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de

2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 116 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Las pretensiones de la demandante yacen en la indexación dela primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a su ex cónyuge fallecido ERLEY MERCADO MARTÍNEZ, y su consecuente reliquidación junto con el retroactivo que corresponda, la cual debe ser indexada mes a mes sobre las diferencias que resulten.

Al contar la demandante con 75 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 17 de abril de 1945, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 3 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 14.7 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$830.160, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica la demandante (Folio 24 Cuaderno N° 1) y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$170.846.872, adicional al valor del retroactivo pensional calculado por el demandante de \$145.552.548, nos da como resultado general el valor de \$316.399.420, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC			
2017	2018	2019	2020
\$ 744.663	\$ 775.120	\$ 799.769	\$ 830.160

AÑO	IPC
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	205,8
Valor de la diferencia pensional	\$ 830.160
Mesadas futuras adeudadas	\$ 170.846.872

TOTAL	
mesadas futuras adeudadas	\$ 170.846.872
retroactivo pensional (señalado por el demandante)	\$ 145.552.548
total	\$ 316.399.420

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 116 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)


ANTONIO JOSE-VALENCIA MANZANO
Magistrado


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc67d28b89bdbf0e218b3a31c9f6a0f75e3ba5df2cf2dbd54e2b2a11fc3243b**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FLOR MARIA RIVERA CARDONA Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 760013105015820170023801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 107 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N° 107 del 28 de julio de 2020, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 120 del 02 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer y pagar a los señores JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ Y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo JULIÁN ARANGO RIVERA, en un monto equivalente al 50% del valor de la mesada pensional para cada uno. La mesada pensional a partir del 31 de octubre del 2014 equivale al monto de \$1.328.733 mensuales, de los cuales se reconoce el 50% para cada uno de los demandantes, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos de cada año.

CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar a los señores JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ Y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA de notas civiles conocidas en el proceso, un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2014 al 30 de junio de 2020, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$114.386.951), de los cuales corresponde el 50% para cada uno, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina, por trece mesadas al año.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 120 del 02 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI...”

Ahora bien, se observa que el valor de la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de retroactivo pensional conforme al periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2014 al 30 de junio de 2020, arroja la suma de \$114.386.951, superando de esta manera el interés jurídico para recurrir en casación, sin siquiera

incluir la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida de los pensionados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

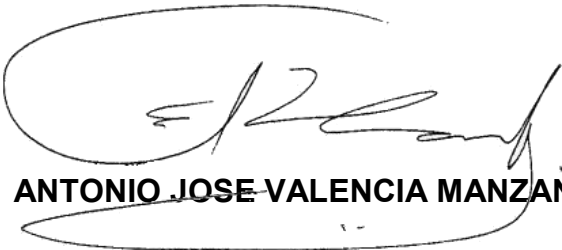
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 107 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb40c190742f63a30311fe03f13297ca5e9386288e3dcf558449b3435bc1d0**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HENRY CEBALLOS DELGADO
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310500520160025201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 126 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 126 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, se resolvió:

“...PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 204 del 14 de agosto de 2018 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones elevadas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva...”

Las pretensiones que fueron negadas en instancia, consisten en la indexación de la primera mesada de jubilación y el pago de las diferencias resultantes de ella.

Ahora al contar el demandante con 61 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 20 de septiembre de 1958, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 3 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 22.1 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$609.348, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica el demandante y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia (Folio 16 Cuaderno N° 1) , nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$188.532.218, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC				
2016	2017	2018	2019	2020
\$ 516.872	\$ 546.592	\$ 568.948	\$ 587.040	\$ 609.348

AÑO	IPC
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	309,4
Valor de la diferencia pensional	\$ 609.348
Mesadas futuras adeudadas	\$ 188.532.218

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

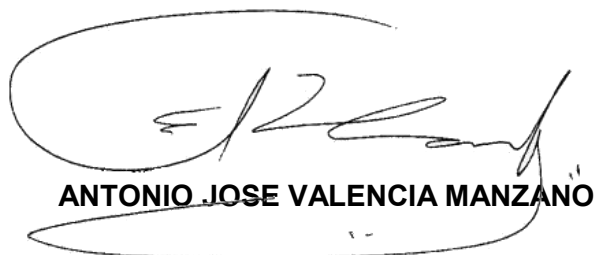
R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 126 proferida el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7afc3d168bf83774d176b4f94010f22a37eed98d046890c8c282f53551fa2**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA CELENE BETANCUR ARANGO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001310501520170019401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 085 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 100 del 11 de abril de 2018, declaró no probadas las excepciones de mérito, excepto la de incompatibilidad entre indexación e intereses moratorios. Condenó a PORVENIR S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes, retroactiva a 26 de abril de 2016 fecha del fallecimiento de la causante, a razón de 13 mesadas anuales, junto con los incrementos decretados año a año, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de julio de 2016 y hasta que se pague el retroactivo. Condenó en costas a la demandada y fijó agencias en derecho.

Por su parte, esta Corporación, mediante providencia N° 085 resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 100 del 11 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar CONDENAR a PORVENIR S.A. a cancelar a favor de la señora MARIA CELENE BETANCUR de notas civiles conocidas en el proceso, un retroactivo pensional de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41.220.996), por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2016 y el 31 de mayo de 2020, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina.

SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 100 del 11 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI...”

Así pues, al contar la demandante con 54 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 17 de enero de 1966, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 15 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 32.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$ 877.802, que equivale al valor del salario mínimo para la fecha del fallo de Segunda Instancia, nos da como resultado

de mesadas futuras la suma de \$370.871.345, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de la diferencia pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 370.871.345

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

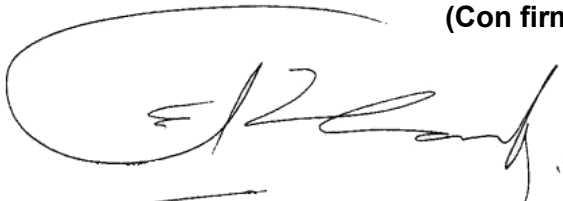
RESUELVE

1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 085 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

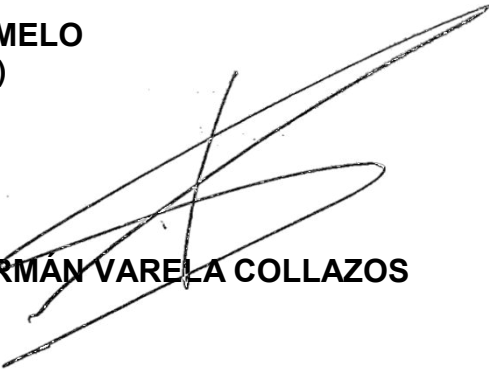
2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2bd6f6c54146912e89d6364c6d4d7946560f5efee97ce1427932606406549**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO BELLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	76001 31 05 01 012 2017 00599 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – OFICIAR A COLPENSIONES.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 919

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Antes de proceder a resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.24 del 22 de febrero de 2018, se estima necesario, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir de fondo decretar pruebas, por lo cual se oficiará a COLPENSIONES para la obtención de información.

En consecuencia, el despacho,

RESULEVE:

1.- **OFICIAR** a COLPENSIONES para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir con destino al presente proceso, certificación del pago de la obligación reconocida mediante resolución No. SUB 44644 del 22 de febrero de 2018 al señor LUIS FERNANDO BELLO quien se identifica con la C.C. No.14.439.606 Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Página 2 de 2

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1ebce365de51520f6da1e91e0dec577c4cf117c327415893fd392f99656d0c**
Documento generado en 09/11/2020 07:06:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 321, 20 y 11 folios respectivamente, incluidos cuatro (4) DVD.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ AMPARO RAMIREZ RIVERA
DDO: ARP. COLMENA S.A. Y OTRO
RAD: 008-2013-00635-01

AUTO No. 920

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia del 8 de julio de 2020, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia No. 037 del 2 de marzo de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ARCADIO BARONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2017 00472 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No.921

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes links: novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>) o histórico de novedades (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades>), avisos a las comunidades ubicados en “despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del “despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVm3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5667ad79c52df794d8e1326981f726fbeb578af249c29ba39fe06905ac3ef**

Documento generado en 09/11/2020 09:13:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>